



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-250/2026 Y
SUP-JDC-251/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA: CONSEJO NACIONAL DE
LITIGIO ESTRATÉGICO A.C. Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS²

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia que declara **improcedente** la **acción declarativa** intentada, porque la parte actora pretende que esta Sala Superior emita un pronunciamiento abstracto sobre la supuesta contradicción entre disposiciones constitucionales vinculadas con la participación de los partidos políticos en procesos electorales, sin que exista un acto concreto de aplicación ni una situación fáctica actual.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la solicitud de una acción declarativa de certeza, mediante la cual la parte actora pretende que esta Sala Superior se pronuncie sobre la supuesta contradicción que, a su juicio, existe entre el régimen constitucional aplicable a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y las reglas constitucionales que prevén la participación de los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios.
- (2) En particular, la parte promovente sostiene que dicha contradicción genera incertidumbre jurídica ante la eventual celebración concurrente,

¹ En lo sucesivo, parte actora o promovente.

² Colaboró: Patricia Beltrán García.

SUP-JDC-250/2026 Y ACUMULADO

en dos mil veintisiete, de la elección de personas juzgadoras federales y de diversos procesos electorales ordinarios federales y locales.

- (3) A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe determinar la procedencia o no de la acción declarativa solicitada.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial, mediante el cual, entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) Asimismo, en su régimen transitorio se previó la elección en el dos mil veintisiete de diversos cargos del Poder Judicial, de manera concurrente con procesos electorales ordinarios federales y locales.
- (6) **Solicitud de acción declarativa.** El cuatro de mayo del año en curso, Guillermo Pablo López Andrade, por derecho propio, así como el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, por conducto de su apoderada legal, promovieron sendos juicios de la ciudadanía en los que solicitan el ejercicio de una acción declarativa de certeza.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-JDC-250/2026 y SUP-JDC-251/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque la controversia se relaciona con la solicitud de una acción declarativa vinculada con el desarrollo del proceso electoral federal de dos mil veintisiete, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (10) Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la pretensión y en los planteamientos hechos valer.
- (11) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-251/2026 al diverso SUP-JDC-250/2026, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.
- (12) Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

a. Metodología de estudio

- (13) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el contexto de la controversia planteada y, posteriormente, estudiará la procedencia o no de la acción declarativa intentada, a partir de la naturaleza de la pretensión formulada por la parte actora.

b. Contexto del caso

- (14) La parte actora solicita a esta Sala Superior una acción declarativa de certeza, a fin de que se pronuncie sobre la supuesta contradicción entre principios constitucionales que, en su concepto, derivaría de la celebración concurrente de la elección de personas juzgadoras del Poder

⁴ Artículo 99, fracción I, de la Constitución general.

SUP-JDC-250/2026 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación y los procesos electorales ordinarios federales y locales programados para dos mil veintisiete.

- (15) En esencia, sostiene que existe una contradicción entre, por una parte, el régimen constitucional aplicable a la elección de personas juzgadoras, conforme al cual los partidos políticos no pueden participar en los procesos electorales judiciales y, por otra, el artículo 41 de la Constitución general que reconoce la participación de los partidos en los procesos electorales correspondientes a los Poderes ejecutivo y legislativo, incluso mediante sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (16) A partir de ello, afirma que dicho Consejo no podría organizar simultáneamente ambos procesos bajo dos regímenes jurídicos que consideran incompatibles: uno, que excluiría la participación de las representaciones partidistas en los asuntos vinculados con la elección judicial y, otro, que exigiría su participación en el resto de los procesos electorales.
- (17) Además, sostiene que esa supuesta incompatibilidad también tendría implicaciones en la operación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como en la integración y funcionamiento de las casillas.
- (18) Sobre esa base, solicita que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa en la que determine la inviabilidad constitucional de la celebración concurrente de la elección judicial federal y las elecciones ordinarias de dos mil veintisiete y, en consecuencia, ordene las medidas necesarias para preservar la coherencia del sistema constitucional y la eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

c. Decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que **la acción declarativa resulta improcedente**, porque la parte actora no plantea una situación de hecho concreta que impacte o actualice la posibilidad de afectar un derecho



político-electoral, sino que pretende obtener un pronunciamiento abstracto sobre la supuesta incompatibilidad entre disposiciones constitucionales aplicables a futuros procesos electorales.

- (20) De ahí que la solicitud exceda la naturaleza de la acción declarativa, pues dicho mecanismo no constituye una vía para realizar control abstracto de constitucionalidad ni para emitir opiniones consultivas sobre la forma en que deberán organizarse procesos electorales futuros.

d. Justificación

- (21) Esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se planteen acciones declarativas de certeza cuando una situación de hecho produzca incertidumbre sobre algún posible derecho político-electoral y exista la posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique ese derecho.⁵
- (22) Sin embargo, su procedencia no depende únicamente de que la parte promovente invoque una posible afectación a derechos político-electorales, sino de que **ésta derive de una situación fáctica concreta, objetiva y actual que evidencie la posibilidad seria de afectarlos.**⁶
- (23) En efecto, la acción declarativa tiene como finalidad dotar de certeza el ejercicio de derechos políticos-electorales cuando existe una situación concreta que genera duda real sobre su alcance, titularidad o ejercicio.
- (24) Por ello, no constituye una vía para formular consultas generales, obtener opiniones jurisdiccionales preventivas o solicitar pronunciamientos abstractos sobre la interpretación del orden constitucional.
- (25) Con base en lo anterior, esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y

⁵ Jurisprudencia 7/2003 con rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶ SUP-JDC-3/2026, SUP-JDC-609/2023, SUP-AG-0209/2024, SUP-JDC-338/2023 y acumulados, SUP-JDC-220/2023, SUP-REC-1364/2018, SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

SUP-JDC-250/2026 Y ACUMULADO

legal aplicable, o bien, para conocer de acciones declarativas de certeza cuando éstas tengan por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. Por tanto, este órgano jurisdiccional no puede conocer de consultas o peticiones desvinculadas de una controversia concreta.⁷

- (26) En el caso, la parte actora no identifica un acto concreto de autoridad que actualmente incida en su esfera jurídica, ni una actuación formal que permita advertir, de manera objetiva, una posibilidad de afectación a un derecho político-electoral específico.
- (27) Por el contrario, su planteamiento descansa en una hipótesis futura, consistente en que, al organizarse la elección judicial federal de manera concurrente con procesos electorales ordinarios, el Instituto Nacional Electoral podría enfrentar una supuesta incompatibilidad entre reglas constitucionales sobre la participación de los partidos políticos.
- (28) Así, la incertidumbre alegada no deriva de una situación de hecho actual ni de una actuación concreta de autoridad, sino en una interpretación abstracta respecto de la eventual interacción entre distintos preceptos constitucionales aplicables a procesos electorales futuros.
- (29) En ese sentido, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia de esta Sala Superior relativa a la procedencia de la acción declarativa en el juicio de la ciudadanía,⁸ porque dicha vía exige la existencia de una situación de hecho que conlleve la posibilidad seria de afectar un derecho político-electoral.
- (30) Ello es así, porque los planteamientos de la parte actora parten de escenarios hipotéticos sobre la forma en que eventualmente podría operar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sus órganos desconcentrados y las mesas directivas de casilla ante la concurrencia de procesos electorales futuros, sin que exista una situación concreta de

⁷ Jurisprudencia 22/2019, de rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

⁸ Jurisprudencia 7/2003 con rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



autoridad que permita advertir una afectación actual o una situación objetiva de riesgo.

- (31) Además, no basta con que la parte actora alegue una posible vulneración de derechos político-electorales para que proceda la acción declarativa, pues el solo señalamiento de una afectación eventual no actualiza, por sí misma, los presupuestos de dicha vía. Para ello, es necesario que se evidencien circunstancias concretas que permitan advertir una posibilidad real de afectación, lo cual no ocurre cuando la pretensión descansa en especulaciones sobre la futura organización de un proceso electoral.
- (32) Al respecto, la doctrina ha precisado, a partir del desarrollo de la hermenéutica jurídica y del derecho procesal constitucional, que **el criterio de individualización incondicionada de normas sólo pueda entrar a escena en el control concreto de constitucionalidad de normas generales porque su misma naturaleza excluye demostrar la aplicación de la norma combatida en la acción abstracta de inconstitucionalidad.**⁹
- (33) Por ello, en el juicio de amparo se distingue entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Según Sánchez Gil, una norma general es autoaplicativa cuando su sola vigencia altera inmediatamente la esfera jurídica de los sujetos que previamente se comprendían en ella, actualizando las consecuencias que prevé. En cambio, las consecuencias jurídicas de las normas heteroaplicativas se actualizan sólo después de un juicio imputativo llevado a cabo por la autoridad o quien tenga facultades para ello.
- (34) Es decir, en ambos casos, **las normas en sí mismas no generan la posibilidad de impugnación *per se*, sino que requieren demostrar**

⁹ Sánchez Gil, Rubén, "La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/15.pdf>

SUP-JDC-250/2026 Y ACUMULADO

una ejecución incondicionada o condicionada, y no una conjetura o hipótesis probable.

- (35) Más aun, cuando el planteamiento central de las demandas se basa en una posible contradicción entre normas constitucionales, respecto de las cuales necesariamente **se requiere que se precise el acto concreto de aplicación que evidencia esa antinomia normativa.**
- (36) De ahí que no se actualicen los elementos necesarios para la procedencia de la acción declarativa, pues la incertidumbre alegada no deriva de una situación de hecho actual, sino de la forma en que eventualmente podrían interactuar diversos preceptos constitucionales en un proceso electoral futuro.
- (37) Por otra parte, los precedentes invocados por la parte actora no resultan aplicables al presente caso. En el SUP-AG-209/2024, la acción declarativa se sustentó en **actos concretos** derivados de diversas determinaciones emitidas por juzgados de distrito, relacionadas con la suspensión de actos vinculados con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, frente a las cuales el INE solicitó certeza sobre si debía o no detener el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- (38) Asimismo, en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados se **controvirtieron actos concretos**, consistentes en los acuerdos de siete y nueve de enero emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales suspendió actividades del procedimiento de selección de candidaturas.
- (39) Por ello, en ambos asuntos existía una base fáctica y jurídica actual que justificaba el análisis jurisdiccional, mientras que en el presente caso no se identifica un acto concreto de aplicación, sino una hipótesis futura sobre la eventual concurrencia de procesos electorales en dos mil veintisiete.



- (40) Considerar lo contrario permitiría que, bajo la denominación de acción declarativa, se sometieran a esta Sala Superior planteamientos generales sobre eventuales tensiones normativas futuras, sin un acto concreto de aplicación ni una afectación actual a derechos político-electorales.
- (41) Ello desnaturalizaría la finalidad de la acción declarativa, pues la convertiría en una vía para obtener pronunciamientos generales o preventivos sobre la compatibilidad, alcance o armonización de normas constitucionales, fuera de una controversia electoral concreta.
- (42) Además, admitir este tipo de planteamientos afectaría los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rigen la materia electoral, porque permitiría abrir en cualquier momento debates abstractos sobre el diseño normativo de procesos futuros, sin que exista una actuación de autoridad que haya incidido realmente en la esfera jurídica de una persona.
- (43) La acción declarativa no tiene por objeto anticipar soluciones jurisdiccionales frente a posibles escenarios de organización electoral, real de afectación a un derecho político-electoral determinado.
- (44) Por tanto, al advertirse que la pretensión consiste en obtener un pronunciamiento abstracto sobre la supuesta contradicción entre disposiciones constitucionales aplicables a procesos electorales futuros, lo procedente es declarar improcedente la acción declarativa intentada.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-251/2026 al diverso SUP-JDC-250/2026.

SEGUNDO. Es **improcedente** la acción declarativa intentada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

SUP-JDC-250/2026 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.